

**76001110200020190060300 | Recurso de apelación****RECIBIDO**  
Por JAIX SANCHEZ fecha 20:47 , 11/07/2022

Hilberson Córdoba Velásquez &lt;hilberson.cordoba@jurex.com.co&gt;

Vie 8/07/2022 4:42 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Angela Lucia Londono Marquez &lt;alondono@procuraduria.gov.co&gt;

Atento saludo. En línea con el asunto, el memorial que lo desarrolla. Por su amable atención, muchas gracias.

Cortésmente,

Hilberson Córdoba Velásquez

C.C. 94.392.017 de Tuluá

T.P. 127.366 del C.S. de la J.

---

*Notas.*

**SIRNA**

Esta dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Acuse de Recibo**

Le ruego comedidamente se sirva acusar el recibo de la presente comunicación. No obstante, ante su ausencia y para lograr el efecto jurídico comprobatorio, con soporte en lo establecido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 527 de 1999, se procederá a establecerlo mediante los datos e informaciones de la extensión «[MailTrack](#)» instalada en esta dirección para seguimiento de correo electrónico. Lo anterior, bajo los parámetros jurisprudenciales establecidos, *i.a.*, en el auto ATC295 de 2020 (rad. 2019-00084-01) y la Sentencia del [3 de junio de 2020](#), ambas proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

## **REFERENCIAS**

---

Proceso Disciplinario

Procesado: Hilberson Córdoba Velásquez

Radicación: 76001110200020190060300

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia

---

**PRESENTACIÓN**

Hilberson Córdoba Velásquez  
C.C. 94.392.017 de Tuluá  
T.P. 127.366 del C.S. de la J.  
Carrera 27 # 27 - 19, oficina 104  
Tuluá, Valle del Cauca  
[hilberson.cordoba@jurex.com.co](mailto:hilberson.cordoba@jurex.com.co)

Señores  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
Attn: Sala Dual de Decisión No. 4  
M.P.: Luis Rolando Molano Franco  
[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.C.E.

Tuluá. Julio 8, 2022.

Respetado Señor Magistrado Ponente,

Comedidamente y con apoyo en el artículo [81](#) del Código Disciplinario del Abogado instauro el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida en la causa referenciada. La providencia en comento me fue notificada el reciente 5 de julio, mediante correo electrónico.

Como de sustento glosó las líneas subsiguientes e incardino el presente en la oportunidad rituada, considero agotada la requisitoria adjetiva, por lo que le ruego estime concesible el recurso y lo transmita, junto con el legajo, a la honorable Comisión *ad quem*.

Atento a aclarar o ampliar la información suministrada, aprovecho la oportunidad para agradecerle su atención y gestión.

Le ruego finalmente acepte la expresión sincera y respetuosa de mi saludo de la más alta consideración.

Cortésmente,



Hilberson Córdoba Velásquez

## SUSTENTACIÓN

### Ámbito

Previamente, hago expresa mi conformidad con la decisión absolutoria respecto del cargo segundo imputado. Luego, es propio indicar que el presente reproche estriba solamente en la estimación condenatoria que el Despacho *a quo* estructuró respecto del cargo primero, a la sazón, por hayar supuestamente acreditada la transgresión a los deberes previstos en los numerales 8 y 18 C del artículo [28](#) de la Ley 1123 de 2007 [CDA], a los que conectó, a título doloso, con la falta catalogada en el literal c) del artículo [34](#) *ejúsdem*.

### Alcance

Acorde con el desarrollo de esta opugnación, su proyección es sugerente de la absolución por el anteriormente reseñado cargo primero, cimiente de la sanción, que quedó establecida en el ordinal segundo del ala resolutive de la providencia.

### Desarrollo

#### **Cargo 1. Interpretación errónea de la norma sustancial referida a la prescripción extintiva.**

El presente cargo de reproche evidencia la indebida estimación que el *a quo* efectuó respecto, no tanto de la prescripción extintiva *per se*, sino más bien, del hito temporal desde el que principió recontando del término que la constituye. El yerro concreto que le achaco en ese contexto a la providencia, consistió en haber tenido por establecido que los deberes echados de menos —num. 8° y 18, lit. c), art. [28](#), CDA— y, sobre todo, la falta en sí —lit. c), art. [34](#) *ibídem*—, se concretaron en el *sub lite* el 6 de marzo de 2019 cuando el quejoso recibió respuesta de la Entidad hospitalaria. Particularmente, así lo registró el *a quo*:

Se trata de una falta que se prolongó, desde el momento en que se auténtico el poder por el quejoso el 4 de mayo de 2015, hasta cuando éste recibió la respuesta del Hospital el día 6 de marzo de 2019, pues durante todo ese lapso el quejoso estuvo desinformado de lo realmente ocurrido con su encargo profesional, debido a la conducta desleal del abogado.- (p. 9)

Pues bien, el cánón [24](#) del CDA, en torno a la prescripción alegada, establece que la misma se estructura en un lustro que se cuenta «para las faltas instantáneas[,] desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado[,] desde la realización del último acto ejecutivo de la misma».

En esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que los deberes deontológicos extrañados por el *a quo* implicaban «[o]brar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales» y, sobre todo, el de informar al cliente sobre «la constante evolución del asunto encomendado». Éste último deber en particular carece de un término o plazo concreto establecido en la ley o por la costumbre para materializarse. Salvo que se haya pactado por las partes un plazo para su cumplimiento, la obligación así consecuciada para el abogado es de aquellas que la doctrina distingue como *puras y simples*<sup>1</sup>, por tanto, exigibles al instante mismo de su contracción.

Coherente con ello, entonces, la materialización de esa específica obligación, emanada así de los deberes en resalto, se contrajo y debió consumarse en los hechos del *sub lite* en la calenda misma de la aceptación del escrito de poder, o sea, el 4 de mayo de 2015. De tal modo que la hipotética inobservancia de esos deberes, el supuesto incumplimiento de la obligación informativa en la que causalmente se hizo consistir a la falta endigada, sólo pudo ocurrir *ope legis* ese 4 de mayo de 2015. Por tanto, es desde el día siguiente a esa fecha que se cuenta, para este caso y a tono con el cánón prescriptivo, el lustro extintivo y fatal de la acción disciplinaria. Contrariamente, el *a quo* entedió que el hito se establecía en una calenda de linaje hipotético, postiza y no reglada, referida a aquella en la que habrían cesado los efectos del supuesto incumplimiento deontológico. Sostuvo, de modo contraevidente a los hechos por los que estructuró el reproche conductual, que las faltas «no se predicán del momento de la suscripción del poder, sino de su comportamiento posterior, el cual se extendió hasta el referido año, momento en el cual el ciudadano acudió en queja a esta jurisdicción» (p. 5). Así, soslayó aquel evento en el que —como viene de verse, según la ley— debió consumarse la obligación echada de menos y por la que terminó imponiendo juicio de desvalor.

De complemento resulta entrever que los razonamientos anteriores encuadran precisamente con la descripción prescriptiva que, por vía de integración analógica, se invocó en los alegatos de conclusión. En efecto, en relación con lo que establece el inciso 3° del artículo [84](#) del Código Penal, se regla que «[e]n las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar». En términos idénticos al del estatuto penal, se manifiesta el apartado final del inciso 1° del artículo [30](#) de la Ley 734 de

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sentencia [SC1170-2022](#). Considerando 2.5. (p. 21)

2002<sup>2</sup>. En él el legislador disciplinario puso también por hito la potencialidad de la conducta esperada en la contravención al deber funcional quebrantado de omisión.

En la arista paralela del continente temporal en estudio, dígame, en lo atañadero con el hito final del lustro y su potencialidad de ser interrumpido, sin perjuicio de la anterior perspectiva, no se vislumbra que aquí se haya realizado tal potencialidad. Como el CDA no pone por hito un evento desencadenante de esa consecuencia interruptiva, una suplencia analógica es impelida. El precitado artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002 focaliza en sus proyecciones éticas como evento interruptivo el «auto de apertura de investigación disciplinaria». A su turno, el estatuto de las penas, en su artículo [86](#), inciso primero<sup>3</sup>, lo sitúa en «la formulación de la imputación». Por ello, huelga razonar que, a partir de esas regulaciones, en modo analógico, en esta variante deontológica del derecho sancionatorio en la que estamos, la analizada interrupción ha de confluir en un acto equivalente a la hipótesis acusatoria, imputacional formativa y previa al juicio, que a la postre no puede ser otro que el pliego de cargos. Es además en este acto jurisdiccional, como en los estatutos en comparación, en el que el Estado «define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria y concreta la voluntad de la administración»<sup>4</sup>. De modo que, una vez notificado dicho pliego irradiaría los efectos interruptivos si a la sazón ello ocurriese *ex ante* a completarse el lustro prescriptivo.

En línea con lo anterior, los folios virtuales de la causa *sub júdice* plasman nítido que tal pliego lo fue —18 de abril de 2022— empero, muchísimo más allá del lustro del extremo temporal inicial averiguado. Al 5 de mayo de 2020, no se había producido, mucho menos notificado al suscrito procesado. Así que, como se estableció *ut supra*, habiendo cabalgado completo el lustro extintivo de la acción, no operó, por cuenta del acto imputacional del pliego, efecto interruptivo ninguno sobre la prescripción.

## **Cargo 2. Valoración probatoria inadecuada**

El *a quo* encontró crédito en los dichos del quejoso, a la postre porque, éste después de cierto tiempo, terminó rogándole a quien pensó contraparte le informara sobre su

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo [132](#) de la Ley 1474 de 2011 y derogado a partir del 28 de diciembre de 2023 por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo [6](#) de la Ley 890 de 2004.

<sup>4</sup> *Cfr. i.a.* Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del [17 de febrero de 2022](#). [C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas] (p. 21).

proceso. Esta inferencia no luce coherente. Así mismo, las inferencias que efectuó el *a quo* para colegir el dolo y el hecho indicado como supuesto fáctico de la conducta proscrita carecen de un nexo causal. El mismo quejoso informó que nunca le recibí documentación, incluida, la de historial clínico. No es creíble que en un asunto de tal complejidad como la que implicaba el caso del quejoso se iniciara un proceso sin documentación. La relación con el quejoso se contrajo a revisar la posibilidad de iniciar una gestión, a indagar los alcances de una eventualidad jurídica centrada en hechos que se mostraban mayoritariamente estériles de prosperidad. Tanto es así que esas tratativas no culminaron en la suscripción de un contrato de prestación de servicios en el que, por demás, se acordara sobre remuneraciones y los demás aspectos inherentes. Nunca el quejoso estableció que se le prometiera un derivado económico como indemnización. En esta perspectiva, la persistencia del quejoso en la queja obedece mejor a una consecuencia subjetiva frente al hecho de que le haya planteado la imposibilidad de actuar ante las condiciones advertidas de inviabilidad de su reclamación. Porque, además, también debía yo observar mis deberes de «[p]revenir litigios innecesarios e inocuos» y «[a]bstener[m]e de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley».